



JS/PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO: 2022-00608-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito (Arch 13-C2) solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra de los bienes de las demandadas NELLY OLIMPA APONTE FLOREZ Y ADRIANA MERCEDES ORJUELA APONTE y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

Por otro lado, respecto a la solicitud de información sobre los títulos judiciales, se advierte a la parte actora que el valor de los títulos judiciales hasta el mes de febrero del presente año es de: DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS (\$2.620.080.00) MCTE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título salarios u honorarios, salarios, primas, comisiones, y bonificaciones devengadas o por devengar que reciba la demandada NELLY OLIMPA APONTE FLOREZ, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. **Se le ordena a la entidad encargada de la cautela, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante a la dirección electrónica esto es: diana.suarezas@gmail.com**

Limítese las anteriores medidas de embargo a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.400.000.00). Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de embargo de salario de la demandada ADRIANA ORJUELA, **SE REQUIERE** a la parte actora para que informe al despacho si la demandada ADRIANA MERCEDES ORJUELA APONTE terminó su vínculo contractual con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del municipio de BUCARAMANGA, y/o si es empleada, **tambien**, de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA .

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82738a8f7a109c88f78f88bcd78795f74ac066f354499b5b92bb283936a180**

Documento generado en 11/02/2024 07:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO: 2023-00275-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito (Arch 14-C2) solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra de los bienes del demandado CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título salarios u honorarios, salarios, primas, comisiones, y bonificaciones devengadas o por devengar que reciba el demandado CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ, como empleado de GECONSI INGENIERIA SAS. **Se le ordena a la entidad encargada de la cautela, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante a la dirección electrónica esto es: notificaciones@grupojuridico.co**

Limítese las anteriores medidas de embargo a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$87.530.000.00). Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b2d57e760c0b5be29d43c971a30082ae09a8cec5c7659de5a10bfd74845ee

Documento generado en 11/02/2024 07:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00500-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se encuentra procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora sobre el inmueble embargado en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem, en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar al señor Alcalde municipal de Bucaramanga para tal diligencia.

En tal orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **secuestro del bien** inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-137990, el cual se encuentra descrito en el certificado de tradición como: **TIPO DE PREDIO: URBANO DETERMINACION DEL INMUEBLE: SIN DETERMINAR. DESTINACIÓN ECONÓMICA: SIN DETERMINAR: 1) UR LOS SAUCES I ETAPA APTO 101 TORRE SD BLQUE 2 del municipio de Bucaramanga** y cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la ESCRITURA 182 DE 30-01-86 EN NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, cuya propiedad recae en cabeza de la demandada ESPERANZA MONCADA GARCIA, según consta en dicho certificado.

De conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, colocándose de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al designado dar posesión al secuestre LAURA JULIANA PRADA RUEDA, quien puede ser al correo electrónico: lauritaprada87@hotmail.com , nombramiento que se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestre la suma de (\$250.000.00) a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. **Se ordena al comisionado que la respuesta que emita, deberá, también, enviarla al abogado de la parte actora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, al correo electrónico: paolajuradoabg@gmail.com**

Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a secuestrar) líbrese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950ef0f667093480ad10c0b58125201a939e55f51c3f5c43f52131ed0e628b58

Documento generado en 11/02/2024 07:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00515-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso. Bucaramanga, 18 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 19-C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" y en contra de MARIA ELENA GALVIS HERNANDEZ y EFRAIN SUAREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, en contra de MARIA ELENA GALVIS HERNANDEZ y EFRAIN SUAREZ MARTINEZ, no obstante, queda a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga para su proceso radicado 68001-40-03019-2023-00383-00, la medida de embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario de la demandada MARIA ELENA GALVIS HERNANDEZ.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" de los títulos judiciales No. 1832399 y 1839420 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.117.150.00)**

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 1846288, en dos partes, la primera por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$882.850.00)** y la otra por **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$459.700.00)** y realizado lo anterior, elabórese la orden de pago **por la primera suma a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** y la restante, a favor del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga para su proceso radicado 68001-40-03019-2023-00383-00 por existir remanente.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga para su proceso radicado 68001-40-03019-2023-00383-00 del título judicial No. 1851824, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.467.134.00)** y los demás constituidos o que se llegue a constituir, entréguese a favor de Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga para su proceso radicado 68001-40-03019-2023-00383-00 por existir remanente

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

N NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Ju/PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00557-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (06) de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se encuentra procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem, en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar al señor Alcalde municipal de Bucaramanga para tal diligencia

En tal orden, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRI"MIERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 SAS**”, ubicado en el Carrera 21 #30-16 barrio Antonia santos, del municipio de Bucaramanga-Santander, identificado con la matricula mercantil N° 05-612522-16, de la Cámara de Comercio de la misma ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 S.A.S. identificada con NIT. 901568777-0

De conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al designado dar posesión al secuestre JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA, quien puede ser al correo electrónico: javior17@gmail.com , nombramiento que se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestre la suma de (\$250.000.00) a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. **Se ordena al comisionado que la respuesta que emita, deberá, también, enviarla al abogado de la parte actora al correo electrónico: abg.jazmindiaz@hotmail.com**

Con los insertos del caso, copia de esta providencia y de los linderos del establecimiento de comercio a secuestrar. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4cd8506d87fda47bd7b89e9371b8f2bf9d9fd30c8fa93d84074c1fe146d95d**

Documento generado en 11/02/2024 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00557-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ SANMIGUEL
DEMANDADO: DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 S.A.S.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante LUIS ALFREDO FLOREZ SANMIGUEL formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 S.A.S., para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el doce (12) de septiembre del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 S.A.S., se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por parte del Despacho, el primero (01) de diciembre de 2023, tal como consta en el (Arch 15, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ALFREDO FLOREZ SANMIGUEL y en contra de **DESAYUNADERO DINAMAR LA 21 S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.414.650.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3039da0246679a0eddc4d5bc2e46374a94957c53a059518e41dd120c3301021d**

Documento generado en 11/02/2024 07:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00569-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 24 de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 17–C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN y en contra de GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA (representante legal LUIS FRANCISCO GONZALEZ).

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, en contra de GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA, no obstante, queda a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal De Bucaramanga para su proceso radicado 680014003002-2023-00044-00, la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-370942 y 300370945, matriculado en la ORIP de Bucaramanga.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00595-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. Bucaramanga, 22 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 16-C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. y en contra de VIVIANA ANGELICA MANTILLA MONCADA.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada VIVIANA ANGELICA MANTILLA MONCADA de los títulos judiciales No. 1836054, 1843121, 1849062 y 1854232, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.782.733.00)**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria, por la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c94781d1de4c0b74b079a9d7360c6e361a9dc6a8f60b5dc83056c67f4ffba**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00602-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de 2023.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 16 y 17-C1 de Azure), se advierte a la parte actora que en los anexos aportados no se evidencia certificado de envío y entrega de la notificación a la parte demandada, pues en el Pág. 56-Arch 16-C1 se observa es una certificación que no corresponde a las partes del proceso. Por lo anterior, se le REQUIERE para que allegue el certificado de entrega de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2aa061d315ce188fccc2ed224d1792e04483b22025e2d4962f394d7bee070b**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, C2 RADICADO: 2023-00603-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, siete (07) de diciembre de 2023.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial allegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PUERTO WILCHES (Arch 07-C2) en el cual solicita facultad para subcomisionar. Por ser procedente y para efectos de cumplir la mentada diligencia, se CONCEDE al comisionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PUERTO WILCHES, plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con el COMISORIO No. 54, ordenado en el proceso de a referencia, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e22a265555ed42155d6089f1173073cc7c4c7aece169aa7db9d5fa521542b**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00648-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 23 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con PAGARE No. 2870091622 y PAGARE No. 2870091623. Que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 13-C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con PAGARE No. 2870091622 y PAGARE No. 2870091623** que origino la acción ejecutiva instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SERGIO ANDRES ARIAS FLOREZ, QUEDANDO CANCELADA LA OBLIGACION HASTA EL MES DE ENERO DE 2024.**

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5035da71637216dd1074e80867e215383820f0a0aabf9cdb2a9bd5ac9ad505ae**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00654-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 17-C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ANA VANESSA AVILA.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873678661a1cf11f9373fcbd6675c661a1c56d05a3d4d47ffbc417e15a62b3af**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00810-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se preseno petición de terminación por transacción de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno.

Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede (Arch 11-C1 del expediente digital-Azure) por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, para lo cual, las partes, allegaron al Juzgado el acuerdo de transacción celebrado entre el apoderado del demandante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UNAB y los demandados JOHN CARLOS MUÑOZ IBAÑEZ Y LIZETH CAROLINA DAVILA ESCOBAR.

Así entonces, se evidencia del escrito aportado que las partes han terminado de común acuerdo el litigio y el mismo incluye todas las pretensiones que se invocan en el escrito de demanda, razón por la cual no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P, junto con el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación que originó la acción ejecutiva, mediante el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: ORDENAR LA entrega a favor de la parte demandada LIZETH CAROLINA DAVILA ESCOBAR de los títulos judiciales No. 1854184 por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.344.750.00)** y los demás constituidos o que se llegue a constituir, entréguese a favor de la parte demandada LIZETH CAROLINA DAVILA ESCOBAR.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

SEXTO. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, presentada por las partes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d878d5c01abbec557e8c92a142474f36ebe9f27ed653dc2d2733e15dc9c**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO 2024-00051-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda VERBAL SUMARIA presentada, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** adelantada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** y en contra de **NELSON ENRIQUE CARDENAS LOZANO** y tramítese por las reglas del **proceso de única instancia conforme el artículo 384-9 del CGP**

SEGUNDO: Respecto al pago de la cláusula penal será objeto de estudio en la sentencia que se emita.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., sin perjuicio que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (solo correo electrónico). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envían a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: A la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda. Y Como quiera que la causal de restitución se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no podrá ser escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso.

QUINTO: Reconocer a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.716.867 portadora de la T.P. No. 280.200 del C.S., de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae468c3552402291bfeed1ce049a6e64e8977a7d543d713934b539ebb79d88a**

Documento generado en 11/02/2024 07:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00052-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, treinta (30) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (pagaré No. 01) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA** y en contra de **EDINSON FABIAN CASTELLANOS FALCON y ELMITA FALCON RAMÍREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.286.753.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 01** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2023

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el treinta (30) de noviembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306 portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a98dc12cb3e248f42e070d402c493268135d34ec81454a9bad31cf6bd1a0b**

Documento generado en 11/02/2024 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO, EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ. DEMANDADO: EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ. RADICACIÓN: 2023-00736-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO Y EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ- HEREDEROS DE EFRAIN RUEDA LIZARAZO (Q.E.P.D)**, a través de apoderado judicial, en contra de **EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ** formula las siguientes pretensiones:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador (a) y arrendatario (a), respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del inmueble materia de litigio.
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

La causa pretendí se puede sintetizar en:

Que **EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ** debía cancelar a **EFRAIN RUEDA LIZARAZO (Q.E.P.D)**, la suma de \$20.000 por concepto de canon mensual, los que debían ser cancelados el día cinco de cada periodo contractual.

Que al momento de la presentación de la demanda se adeudan los cánones del **mes de marzo de 1995 hasta el 23 octubre de 2023**, cada uno por las siguientes sumas que se muestran en el siguiente cuadro:

1995	\$32.524	3.22%	\$1.015	Marzo-Diciembre/1995		
				10 meses	\$431.004	\$325.240
1996	\$33.571	2.03%	\$1.047	\$402.852	\$402.852	
1997	\$34.236	1.98%	\$665	\$410.832	\$410.832	
1998	\$34.712	1.39%	\$476	\$416.544	\$416.544	
1999	\$37.424	7.84%	\$2.721	\$449.088	\$449.088	
2000	\$38.876	3.88%	\$1.452	\$466.512	\$466.512	
2001	\$40.820	5.00%	\$1.944	\$489.840	\$489.840	
2002	\$42.514	4.15%	\$1.694	\$510.168	\$510.168	
2003	\$43.309	1.87%	\$795	\$519.708	\$519.708	
2004	\$44.257	2.19%	\$948	\$531.084	\$531.084	
2005	\$46.771	5.68%	\$2.514	\$561.252	\$561.252	
2006	\$49.549	5.94%	\$2.778	\$495.490	\$495.490	
2007	\$52.923	6.81%	\$3.374	\$635.073	\$635.073	
2008	\$56.860	7.44%	\$3.937	\$682.320	\$682.320	
2009	\$62.097	9.21%	\$5.237	\$745.164	\$745.164	
2010	\$65.854	6.05%	\$3.757	\$790.248	\$790.248	
2011	\$70.642	7.27%	\$4.788	\$847.704	\$847.704	
2012	\$76.329	8.05%	\$5.687	\$915.948	\$915.948	
2013	\$82.985	8.72%	\$6.656	\$995.820	\$995.820	
2014	\$90.537	9.10%	\$7.552	\$1.086.444	\$1.086.444	
2015	\$97.798	8.02%	\$7.261	\$1.173.576	\$1.173.576	
2016	\$107.265	9.68%	\$9.467	\$1.287.180	\$1.287.180	
2017	\$116.136	8.27%	\$8.871	\$1.393.632	\$1.393.632	
2018	\$123.882	6.67%	\$7.746	\$1.486.584	\$1.486.584	
2019	\$133.037	7.39%	\$9.155	\$1.596.444	\$1.596.444	
2020	\$144.625	8.71%	\$11.588	\$1.735.500	\$1.735.500	
2021	\$154.604	6.9%	\$9.979	\$1.855.248	\$1.855.248	
2022	\$173.930	12.5%	\$19.326	\$2.087.160	\$2.087.160	
2023	\$196.889	13.2%	\$22.959	Enero-Octubre/2023 10 meses	\$1.968.888	\$1.968.888

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 27 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenado notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oído en el proceso.



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO, EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ. DEMANDADO: EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ. RADICACIÓN: 2023-00736-00

La notificación de la parte demandada **EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, el 01 de diciembre de 2023 y quien dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendadora, y la parte demandada en calidad de arrendatario, documento que aparece visible en las pags. 48 y 49 del archivo No. 08 del C1 del expediente digital de Azure (contrato de arrendamiento) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2° del artículo 244 ídem.

Nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4° del artículo 384, dispone que si la causal invocada es la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado el pago de los cánones y los demás conceptos adeudados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, guardando silencio, acarreado las consecuencias legales, que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a dicha parte le compete la carga de la prueba.

De tal manera que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil: *“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”*.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte que *“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”* (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato de arrendamiento de este litigio, se tiene que las partes al momento de celebrar el contrato, el valor del canon mensual correspondía a \$20.000.00, pagaderos por el arrendatario el día cinco de cada período contractual, y para la mora, ésta se califica cuando los cánones no son cancelados en el término anteriormente mencionado.

La parte actora afirma que el demandado EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ. incurrió **en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de marzo de 1995 hasta el 23 octubre de 2023**, cada uno por la suma que se muestra a continuación:



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO, EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ. DEMANDADO: EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ. RADICACIÓN: 2023-00736-00

1995	\$32.524	3.22%	\$1.015	Marzo-Diciembre/1995		
				10 meses	\$431.004	\$325.240
1996	\$33.571	2.03%	\$1.047		\$402.852	\$402.852
1997	\$34.236	1.98%	\$665		\$410.832	\$410.832
1998	\$34.712	1.39%	\$476		\$416.544	\$416.544
1999	\$37.424	7.84%	\$2.721		\$449.088	\$449.088
2000	\$38.876	3.88%	\$1.452		\$466.512	\$466.512
2001	\$40.820	5.00%	\$1.944		\$489.840	\$489.840
2002	\$42.514	4.15%	\$1.694		\$510.168	\$510.168
2003	\$43.309	1.87%	\$795		\$519.708	\$519.708
2004	\$44.257	2.19%	\$948		\$531.084	\$531.084
2005	\$46.771	5.68%	\$2.514		\$561.252	\$561.252
2006	\$49.549	5.94%	\$2.778		\$495.490	\$495.490
2007	\$52.923	6.81%	\$3.374		\$635.073	\$635.073
2008	\$56.860	7.44%	\$3.937		\$682.320	\$682.320
2009	\$62.097	9.21%	\$5.237		\$745.164	\$745.164
2010	\$65.854	6.05%	\$3.757		\$790.248	\$790.248
2011	\$70.642	7.27%	\$4.788		\$847.704	\$847.704
2012	\$76.329	8.05%	\$5.687		\$915.948	\$915.948
2013	\$82.985	8.72%	\$6.656		\$995.820	\$995.820
2014	\$90.537	9.10%	\$7.552		\$1.086.444	\$1.086.444
2015	\$97.798	8.02%	\$7.261		\$1.173.576	\$1.173.576
2016	\$107.265	9.68%	\$9.467		\$1.287.180	\$1.287.180
2017	\$116.136	8.27%	\$8.871		\$1.393.632	\$1.393.632
2018	\$123.882	6.67%	\$7.746		\$1.486.584	\$1.486.584
2019	\$133.037	7.39%	\$9.155		\$1.596.444	\$1.596.444
2020	\$144.625	8.71%	\$11.588		\$1.735.500	\$1.735.500
2021	\$154.604	6.9%	\$9.979		\$1.855.248	\$1.855.248
2022	\$173.930	12.5%	\$19.326		\$2.087.160	\$2.087.160
2023	\$196.889	13.2%	\$22.959	Enero-Octubre/2023		
				10 meses	\$1.968.888	\$1.968.888

comoquiera que no fueron cancelados, y así mismo, se tiene que en el decurso del proceso la parte demandada se allanó a los hechos, pues no contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el pago de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato verbal de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el pago tardío genera consecencialmente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato verbal, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre **EFRAIN RUEDA LIZARAZO (q.e.p.d)**, hoy los herederos **LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO Y EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ** en calidad de Arrendadores, con **EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble en mediagua ubicada en el Barrio Buenavista kilómetro cinco (05) vía a Pamplona, junto con el lote de terreno que allí se encuentra con un área aproximada de 1.500 metros cuadrados, de la ciudad de Bucaramanga, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo de 1995 hasta el 23 octubre de 2023, cada uno por las siguientes sumas:**



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO, EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ. DEMANDADO: EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ. RADICACIÓN: 2023-00736-00

1995	\$32.524	3.22%	\$1.015	Marzo-Diciembre/1995	
				10 meses	\$431.004
					\$325.240
1996	\$33.571	2.03%	\$1.047		\$402.852
1997	\$34.236	1.98%	\$665		\$410.832
1998	\$34.712	1.39%	\$476		\$416.544
1999	\$37.424	7.84%	\$2.721		\$449.088
2000	\$38.876	3.88%	\$1.452		\$466.512
2001	\$40.820	5.00%	\$1.944		\$489.840
2002	\$42.514	4.15%	\$1.694		\$510.168
2003	\$43.309	1.87%	\$795		\$519.708
2004	\$44.257	2.19%	\$948		\$531.084
2005	\$46.771	5.68%	\$2.514		\$561.252
2006	\$49.549	5.94%	\$2.778		\$495.490
2007	\$52.923	6.81%	\$3.374		\$635.073
2008	\$56.860	7.44%	\$3.937		\$682.320
2009	\$62.097	9.21%	\$5.237		\$745.164
2010	\$65.854	6.05%	\$3.757		\$790.248
2011	\$70.642	7.27%	\$4.788		\$847.704
2012	\$76.329	8.05%	\$5.687		\$915.948
2013	\$82.985	8.72%	\$6.656		\$995.820
2014	\$90.537	9.10%	\$7.552		\$1.086.444
2015	\$97.798	8.02%	\$7.261		\$1.173.576
2016	\$107.265	9.68%	\$9.467		\$1.287.180
2017	\$116.136	8.27%	\$8.871		\$1.393.632
2018	\$123.882	6.67%	\$7.746		\$1.486.584
2019	\$133.037	7.39%	\$9.155		\$1.596.444
2020	\$144.625	8.71%	\$11.588		\$1.735.500
2021	\$154.604	6.9%	\$9.979		\$1.855.248
2022	\$173.930	12.5%	\$19.326		\$2.087.160
2023	\$196.889	13.2%	\$22.959	Enero-Octubre/2023	
				10 meses	\$1.968.888
					\$1.968.888

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente, a favor de los hoy Herederos: **LUIS FRANCISCO RUEDA RAMIREZ, LUZ DARY RUEDA DE OSORIO, GLORIA ESPERANZA RUEDA RAMIREZ, ROSALBA RUEDA DE BELLO, EDGAR EDUARDO RUEDA RAMIREZ** en calidad de Arrendadora y en contra del señor **EFRAIN HUMBERTO RUEDA RAMIREZ** en calidad de arrendatario.

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que el demandado entregue el inmueble a la demandante, so pena de proceder al lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente (1 SMMV).

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9b1a840c78e989031e0bdaadeabb34fd60a601f1deaba032382b63a7ef95**

Documento generado en 11/02/2024 07:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2021-00453-00 **PROVENIENTE DEL J26**
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: HUGO BALLESTEROS PINZON Y RICARDO PRADA SIERRA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver, se considera;

La parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C. actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HUGO BALLESTEROS PINZON Y RICARDO PRADA SIERRA para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor- pagaré- Número 01-01-000160 allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el treinta (30) de julio del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **HUGO BALLESTEROS PINZON** se surtió mediante CURADOR AD-LITEM el once (11) de diciembre de 2023, quien de manera extemporánea contestó la demanda el día dieciocho (18) de enero de 2024 por lo tanto, no es tenida en cuenta por este despacho.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **RICARDO PRADA SIERRA** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el veinticuatro (25) de noviembre de 2021, tal como consta en el (Arch 17 C-1), y quien dentro del término legal NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C. en contra de HUGO BALLESTEROS PINZON Y RICARDO PRADA SIERRA en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTÉ (\$ 325.407), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a57444383d54d5516972c166a2c2e9ffd788e3a2828a7ddaf696a90e84a331**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Ejecutivo, RADICADO 2022-00023-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la notificación de la demanda a la curador ad litem (archivo 41 C-1) de OVED QUIROGA CONTRERAS se advierte que desde el 16 de enero que se efectuó la notificación de la demanda a la designada, no contestó demanda ni realizó ningún pronunciamiento, en consecuencia y con miras a no menoscabar los derechos del ejecutado OVED QUIROGA CONTRERAS, se REQUIERE a la Dra. NATALIA EUGENCIA PICO VARGAS, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, de contestación a la demanda y explique las razones de la tardanza para cumplir con sus obligaciones como curador ad litem.

Vencido el termino, ingrese al despacho para resolver sobre su contestación de demanda y/o si hay lugar a removerla del cargo y aplicar sanciones en su contra.

Por secretaria Comuníquesele esta decisión al correo nataliapicov@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf65cfb7c8c34f2657caf99a6b231fda1f175d15b167c7fd929bb86dfd87dd**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2022-00294-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 22 de enero de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$77.700,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$77.700,00

TOTAL: SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$ 77.700,00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2022-00294-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, se ordena que una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1579c9f6d82339c12680d50f1a34d2529afccfa037827632ed4249f3fa53bcb**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2022-00503-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 29 de enero de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 544.767.00
NOTIFICACION	\$ 6.500,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 551.267, 00

TOTAL: QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIETOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 551.267, 00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2022-00503-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, se ordena que una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d327a407d8838c1e0e34684db3c5be14949268ca47837b895a45bd0f84d66**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2022-00651-00
DEMANDANTE: EMILIANA OSORIO CALA
DEMANDADO: YEIMI TATIANA CAMACHO JIMENEZ, DIANA ELENA JIMENEZ ECHAVARRIA, ROBINSON JAHIR OROSTEGUI PADILLA, ANDRES YESID OROSTEGUI PADILLA y **ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA**

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, para resolver, se considera;

La parte demandante **EMILIANA OSORIO CALA** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YEIMI TATIANA CAMACHO JIMENEZ, DIANA ELENA JIMENEZ ECHAVARRIA, ROBINSON JAHIR OROSTEGUI PADILLA,** y **ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA** para obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a los demandados pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciséis (16) de noviembre del mismo año.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en el auto del 27 de noviembre de 2023 (archivo 7 C-1) se tuvo por notificado personalmente al demandado ANDRES YESID OROSTEGUI PADILLA del auto que libró mandamiento de pago el 15 de noviembre de 2022, a partir del día 19 de julio de 2023, en donde se indico mal el primer nombre del demandado, siendo correcto ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA y no como quede en dicha providencia

Así las cosas, el Despacho corrige dicho auto, el cual quedará, en su parte pertinente, así: *“En atención a lo informado por la parte demandante -archivo 6, c1- TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA del auto que libró mandamiento de pago el 15 de noviembre de 2022, a partir del día 19 de julio de 2023.”* Lo demás permanecerá incólume.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 del Decreto 806 de 2020 el diecinueve (19) de julio de 2023, tal como consta en el (Arch 07, C-1), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora, respecto al memorial allegado por la demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados YEIMI TATIANA CAMACHO JIMENEZ, DIANA ELENA JIMENEZ ECHAVARRIA, ROBINSON JAHIR OROSTEGUI PADILLA, (Arch 8-C1) Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones*



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home> mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y harán los demás ordenamientos de ley, así mismo, se continuara el presente proceso ejecutivo con el demandado ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA.

El artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictad. pero solo en contra de ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA. allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados al ejecutado ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA, dentro del proceso o que potencialmente se le llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que hace **EMILIANA OSORIO CALA** a través de su apoderado judicial en el proceso ECJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA en contra de los demandados YEIMI TATIANA CAMACHO JIMENEZ, DIANA ELENA JIMENEZ ECHAVARRIA, ROBINSON JAHIR OROSTEGUI PADILLA.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados en contra de YEIMI TATIANA CAMACHO JIMENEZ, DIANA ELENA JIMENEZ ECHAVARRIA, ROBINSON JAHIR OROSTEGUI PADILLA dentro de la presente acción. **Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **EMILIANA OSORIO CALA** y en contra de ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

QUINTO: **ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados a ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA o que se le llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

SEPTIMO: **CONDENAR** en costas al demandado ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$367.000.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada ARBEY YESID OROSTEGUI PADILLA.

OCTAVO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39737cedcb73106693b97ca3c9e49dc4f16fe2cd3b10a4546b4707606d3f6c8d**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2022-00709-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 29 de enero de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$70.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$70.000,00

TOTAL: SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 70.000,00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2022-00709-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, se ordena que una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780caa48886118b331e0996ffeb5e43fc20709c1fb6bfab57efc6aafbe31f0e**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00191-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 29 de enero de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 105.864.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 105.864.00

TOTAL: SETENTA MIL CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$ 105.864,00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00191-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, se ordena que una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite; y en consecuencia no se resolverá aquí la liquidación de crédito aportada por el apoderado del demandante, toda vez que esta será objeto de estudio en los Juzgados de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b2f350b2c2332c2eada7f9bd9bb4a7c057e9b7edaafdc046b3ea45cc8a24c1**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo, RADICADO 2023-00197-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se advierte que la ORIP no dado respuesta a lo indicado en proveído de 02 mayo de 2023 (Archivo 3 C-2), por ello, se REQUIERE a dicha entidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, indique las razones por las cuales, **tras pasar más de 8 meses**, no ha dado cumplimiento a la cautela decretada y comunicada mediante oficio N° 495 de fecha 02 de mayo de 2023.

Se le ordena a la requerida que cualquier respuesta que emitan, deberán ponerla en conocimiento también al correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47667cc34d7e17803d55f9c45680706a0792151d15c5ace4b1686713f4c36df3**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00316-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (06) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de memorial que antecede (archivo 10 C-1), la parte demandante coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, sin condena costas.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora en las condiciones antes planteadas, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente. En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva en contra de IVAN DARIO YEPES FUENTES.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: En caso de que existan títulos, los mismos serán devueltos a la parte demandada IVAN DARIO YEPES FUENTES, por no hacer parte del pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942eb154ca21c453a358b3ce29d6649238dbb09086d34d144f209ed9b549caba**

Documento generado en 11/02/2024 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>